REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2001-00623-00

Santiago de Cali, 31 de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	CONCORDATO
DEMANDANTE:	LEONARDO CHAVARRÍA ARBOLEDA ECHAVARRÍA Y FANNY DE JESÚS NARANJO DE ECHAVARRÍA
DEMANDADO:	ACREEDORES

En escritos que preceden:

1. La señora BEATRIZ HURTADO [heredera de LUIS CARLOS HURTADO VALENCIA] a través del abogado JOSE MANUEL ARAUJO SOLARTE, solicita[1] escanear el proceso para que se dé tramite a la solicitud de declaración de prescripción extintiva de la obligación por haber pasado más de 20 años sin que el acreedor haga efectivo el pago de la obligación, y que en consecuencia se ordene la cancelación de la hipoteca registrada en el FMI No. 373-32924 en la anotación No. 10, constituida mediante escritura pública No 1847 del 26-08-1997 de la Notaría 2 de Buga-Valle, y la cancelación de la inscripción del embargo concordatario registrado en la anotación No 17 el 10-07-2008 mediante oficio No 649 del 04-06-2008 por este despacho.

Revisado el expediente, se observa que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga remitió el proceso que adelantaba BANCO CAFETERO en contra del concordado LEONARDO ARBOLEDA CHAVARÍA[2], agregado mediante auto del 6 de marzo de 2006[3] y dicha acreencia fue tenida en cuenta en el punto 3.2 del auto 1896 del 12 de diciembre de 2008[4] a favor de TULIO ALBERTO GÓMEZ GIRALDO Y JOSE RAÚL GIRALDO GÓMEZ [cesionarios de Banco cafetero] pagadera en 13 cuotas de $1’000.000= mensual y la última de $761.172=[5] por valor total de $12’761.000, las cuales fueron consignadas disposición del despacho y fueron ordenados la entrega, pero por no haber sido reclamados [

469030001272815	6560490	LEONARDO CHAVARRIA ARBOLEDA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	23/03/2012	23/12/2019	$ 1.000.000,00
469030001282909	6560490	LEONARDO CHAVARRIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	23/04/2012	23/12/2019	$ 1.000.000,00
469030001293388	6560490	LEONARDO CHAVARRIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	23/05/2012	23/12/2019	$ 1.000.000,00
469030001304640	6560490	LEONARDO CHAVARRIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	22/06/2012	23/12/2019	$ 1.000.000,00
469030001317299	6560490	LEONARDO CHAVARRIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	27/07/2012	23/12/2019	$ 1.000.000,00
469030001326806	6560490	LEONARDO CHAVARRIA ARBOLEDA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	21/08/2012	23/12/2019	$ 1.000.000,00
469030001340320	6560490	LEONARDO CHAVARRIA ARBOLEDA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/09/2012	23/12/2019	$ 1.000.000,00
469030001351811	6560490	LEONARDO CHAVARRIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	30/10/2012	23/12/2019	$ 1.000.000,00

[1] [02Solicitud prescripcion d embargo concordatario Mie 2-12-2020 829am.]e.e
[2] [carpeta: 02Cuaderno J2cc Buga]e.e.
[3] FL 367 [01Cuaderno1] carpeta:[01Cuaderno 1 Principal] e.e.
[4] Fl 403
[5] Fl. 479

469030001359616	6560490	LEONARDO CHAVARRIA ARBOLEDA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	23/11/2012	23/12/2019	$ 1.000.000,00
469030001376280	6560490	LEONARDO CHAVARRIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	21/12/2012	19/12/2019	$ 1.000.000,00
469030001385116	6560490	LEONARDO CHAVARRIA ARBOLEDA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	23/01/2013	19/12/2019	$ 1.000.000,00
469030001395783	6560490	LEONARDO CHAVARRIA ARBOLEDA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/02/2013	19/12/2019	$ 1.000.000,00
469030001406738	6560490	LEONARDO CHAVARRIA ARBOLEDA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	22/03/2013	19/12/2019	$ 761.000,00

los títulos fueron prescritos a favor de la nación en diciembre de 2019]

Dichos valores fueron consignados en la cuenta del despacho y puestos a disposición de los causahabientes mediante autos del 19 de septiembre de 2012, 16 de mayo de 2013 y 31 de mayo de 2013[6] para el pago de la obligación contenida en el pagaré No 5349540 del 8 de abril de 1997[7]. No obstante, revisada la hipoteca registrada en el FMI No. 373-3294 en la anotación No. 10[8], se observa que fue constituida abierta y sin límite de cuantía, por lo que no corresponde al despacho librar exhorto para su cancelación, en razón precisamente a su naturaleza, correspondiendo a un trámite entre deudor y acreedor en caso de no existir otras obligaciones insolutas.

Respecto a la solicitud de librar el oficio de cancelación del embargo concordatario inscrito en la anotación No 17[9] el 10-07-2008 mediante oficio No 649 del 04-06-2008 por este despacho, visto que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, se procederá a librar el respectivo oficio para la cancelación de dicha inscripción.

2. De otra parte, la apoderada judicial[10] de los concordados solicita se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V) para que sean canceladas las anotaciones No 003 "*EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA DIAN -CALI*" del Certificado de Tradición y Libertad No. 384-79815 y anotación No.3 "*HIPOTECA A FAVOR DE JOSÉ MOISÉS MURCIA CORTES*" del Certificado de Tradición y Libertad No. 384-81227, al haber sido canceladas las obligaciones por medio del presente proceso.

Al respecto, al analizar la anotación No 3 del certificado de tradición del folio No. 384-79815, se observa que cuando se inscribió el embargo por concordato en la anotación No 4 [que ya fue cancelada mediante oficio no 40 del 21 de enero de 2019 registrada en la anotación No. 5], no fue cancelada la medida cautelar inscrita por la DIAN pese a que está acreditado el pago[11].

Revisado el expediente, se tiene que la obligación fiscal con la DIAN se encuentra saldada[12], pero no corresponde a este estrado la cancelación sino a dicha entidad de acuerdo a sus propias competencias, además sin que la parte interesada haya efectuado la solicitud a dicha entidad de conformidad con el numeral 10° del artículo 78 del CGP, razón por la cual se negará la solicitud.

---

[6] Fl 582, 700 y 709] e.e.
[7] Fl Fls 5 a 9 [carpeta: 02Cuaderno J2cc Buga]e.e.
[8] Fls 22 A 32 [carpeta: 02Cuaderno J2cc Buga]e.e.
[9] FL 15 [02Solicitud prescripcion d embargo concordatario Mie 2-12-2020 829am.] carpeta:[01Cuaderno 1 Principal] e.e.
[10] Fl 1098 a 1099 [01Cuaderno1] carpeta:[01Cuaderno 1 Principal] e.e.
[11] Fl 1084 [01Cuderno1] carpeta:[01Cuaderno 1 Principal]e.e.
[12] Fls 1084 [01Cuaderno1] carpeta:[01Cuaderno 1 Principal] e.e

3. Respecto a la solicitud de cancelación de la hipoteca constituida por la señora FANNY DE JESÚS NARANJO DE CHAVARRIA a favor de JOSÉ MOISÉS MURCIA registrada en la anotación No.3 del Certificado de Tradición y Libertad No. 384-81227, se observa que dicha acreencia no hizo parte del acuerdo de concordato aprobado mediante auto del 23 de agosto de 2006[13], aunque se tienen consignaciones puestas a orden del despacho por los concordados pagando el crédito del señor JOSÉ MOISÉS MURCIA y que esos dineros fueron recibidos por intermedio de su apoderado[14] judicial, pero de estos no se puede establecer si se ha pagado el monto total de la acreencia por falta de paz y salvo. [pues se comprometió a pagar en 36 cuotas de $612.000][15], y solo hay 19 consignaciones acreditadas por valor total $11'628.000=[16]]. Consecuentemente tampoco puede accederse a esto último.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el exhorto a la Notaría 2 de Buga-Valle para la cancelación de la hipoteca registrada en el FMI No. 373-32924 en la anotación No. 10, constituida mediante escritura pública No 1847 del 26-08-1997 por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del embargo concordatario inscrito en la anotación No 17 del FMI No. 373-32924 el 10-07-2008 mediante oficio No 649 del 04-06-2008.

TERCERO: NEGAR la cancelación de la anotación No 003 "EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA DIAN -CALI" del Certificado de Tradición y Libertad No. 384-79815 por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR el exhorto para cancelación de la hipoteca registrada en la anotación No 03 sobre el FMI No.384-81227 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica[17]

RAD: 760013103003-2001-00623-00

[13]Fl 544 y 545 [01Cuaderno1]e.e.
[14] Fls 582, 613 a 615, 628 a 630 [05Cuaderno1]e.e.
[15] FL 454 [01Cuaderno1] carpeta:[01Cuaderno 1 Principal] e.e.
[16] 05PDJ_RPT_Titulos_Dependencia (14)]
[17] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781a0d008e7231069fabcecbde5900080600ef804cbef1277710d36dd3f75043**
Documento generado en 31/03/2022 03:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica